



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE JUSTICIA "JURISCOOP"
DEMANDADO: EDGAR JIMENEZ RUIZ
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00150-00.

Conforme la constancia secretarial que precede, se tiene por un lado que EDGAR JIMENEZ RUIZ *-ejecutado-*, dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y/o en su defecto contestar la demanda y formular excepciones, y por otro, deja en conocimiento el memorial allegado por el apoderado del extremo pasivo mediante el cual se solicita al Despacho que decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como argumento de dicha solicitud plantea el memorialista que el auto de mandamiento de pago fue dictado el 1º de febrero de 2022 y quedó en firme el 7 de ese mismo mes y año, por lo que asevera que a la fecha se superó el término de un (1) año.

Que el proceso ha permanecido inactivo por causa de la parte ejecutante por el término señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pese la orden dada en el numeral tercero del auto de mandamiento ejecutivo para que se notificara la demanda al demandado.

Que el ejecutado solo fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 30 de mayo de 2023, por ende, solicita se decrete el desistimiento tácito a favor de su prohijado y se ordene la devolución de las sumas de dinero que le han sido descontadas.

En ese sentido, procede entonces el Despacho a analizar si es procedente o no acceder a la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha norma señala que: (negrilla del despacho)

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará** la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*



Sobre el desistimiento tácito, la Corte Suprema en sentencia STC11191-2020¹ unificó jurisprudencia al respecto, determinando que no cualquier actuación impulsa el proceso e impide se decrete dicha figura procesal, sino aquella que defina la controversia o lo ponga en marcha. Sobre el numeral 2 del art. 317 del CGP dijo:

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Revisado el expediente, se tiene que el 1º de febrero de 2022 se profirieron dos (2) autos, uno de mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA “JURISCOOP” en contra de EDGAR JIMENEZ RUIZ, por la suma de \$12.352.0267, más los intereses moratorios; y otro de medidas, consistente en el embargo y retención del 30% que a título de pensión percibiera el ejecutado como pensionado del FOPEP, las cuales se iniciaron a ser efectivas el 28 de marzo de 2022, fecha de la primera constitución de depósito judicial.

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	5962595	Nombre	EDGAR JIMENEZ	Número de Títulos	16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
466190000024707	8000757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 962.165,00	
466190000024766	8000757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 962.165,00	
466190000024837	8000757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 962.165,00	
466190000024905	8000757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 962.165,00	
466190000024976	8000757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 962.165,00	
466190000025046	8000757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 962.165,00	
466190000025107	8000757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 962.165,00	
466190000025166	8000757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 962.165,00	
466190000025220	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 2.055.550,00	
466190000025336	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 962.165,00	
466190000025371	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 1.088.398,00	
466190000025429	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 1.088.398,00	
466190000025491	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 1.088.398,00	
466190000025558	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 1.088.398,00	
466190000025605	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 1.088.398,00	
466190000025655	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 1.088.398,00	
Total Valor						\$ 17.245.423,00	

Asimismo, se observa que el día 19 de mayo de 2023, fue allegado por parte del Doctor ALVARO TRUJILLO NAVARRO, memorial mediante el cual allegó el poder conferido por el demandado EDGAR JIMENEZ RUIZ para que lo represente en este asunto y manifestación de darse por notificado.

Dicho memorial fue resuelto por el Juzgado mediante proveído del 30 de mayo de 2023, en el cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al

¹ MP: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, diciembre 9 de 2020.



ejecutado JIMENEZ RUIZ, situación que no sólo se constituye en una actuación, sino en un acto procesal importante para activar el proceso y trabar la *Litis*, antes de que fuera allegada solicitud de desistimiento tácito por el extremo pasivo (la cual fue solicitada luego de notificarse, concretamente cuando se encontraban corriendo los términos para pagar y excepcionar).

Hay que tener en cuenta que la figura de desistimiento tácito no opera simplemente por el paso del término previsto, sino que es necesario que se decrete por parte del juez, ya sea a petición de parte o de oficio.

En este caso, debió solicitar el desistimiento antes de realizar una actuación que impulsara el proceso, pues, la inactividad de este numeral no es solamente de la parte actora, sino también de la pasiva, y al solicitar que se le tuviera por notificado, generó el impulso que el proceso necesitaba para proseguir adelante.

Al haberse impulsado antes de la solicitud de desistimiento tácito y su decreto, el proceso continuo vigente, lo contrario sería dar un alcance que no tiene la norma - negar el acceso a la justicia-, pues, esta busca eliminar procesos inactivos que se vuelven una carga a la administración de la justicia, no los que fueron activados.

Así las cosas, se negará la solicitud presentada y se procederá a seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos para cancelar y excepcionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito incoada por el apoderado del ejecutado.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

25 de julio de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 039

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Nelcy Martínez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be6e2b04b46d8cf53b834af99d51f0264b274dcb3637e07abeb545d8f6ab12**

Documento generado en 24/07/2023 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>